

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, "PARQUE SOLAR
FOTOVOLTAICO EUCALIPTO 2,95 MW".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0331

SANTIAGO, 20 JUL 2017

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 28 de junio de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Joel-Pere Mus Pujulà en representación de Eucalipto SpA (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Parque Solar Fotovoltaico Eucalipto 2,95 MW" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
3. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
4. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°279, de fecha 03 de Abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de su presentación de fecha 28 de junio de 2017, el señor Joel-Pere Mus Pujulà, en representación Eucalipto SpA, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Parque Solar Fotovoltaico Eucalipto 2,95 MW". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto considera lo siguiente:
 - 1.1. La construcción y la operación de una planta de generación de energía eléctrica a través de la utilización de energía solar fotovoltaica, que tendrá una capacidad máxima de energía eléctrica de 2,954 MW.

- 1.2. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el Proyecto considera la implementación y montaje de 10.944 paneles solares fotovoltaicos cuya potencia máxima es de 270 W cada uno. De acuerdo a la ficha del panel fotovoltaico adjunta en los antecedentes entregados por el Proponente y singularizados en el Vistos 1, se utilizará un módulo fotovoltaico marca GCL, modelo GCL-P6/60, cuya máxima potencia en Condiciones de Prueba Estándar (STC) corresponde a 270 W.
- 1.3. Los paneles serán divididos en dos agrupaciones de 5.472 unidades, cada grupo será conectado a un inversor de 1.480 Kw nominales, el que a su vez posee un transformador de 1.600 kVA con las respectivas protecciones definidas según la norma Técnica de Conexión y Operación (NTCO), por tanto el parque solar cuenta con dos unidades de inversores con sus respectivos transformadores.
- 1.4. Para conectar el proyecto a la red eléctrica existente se contempla la construcción de un tramo de 350 metros de tendido eléctrico de distribución, soportado por 3 postes eléctricos, de una línea de distribución de media tensión, de 13,2 kV, que será conectado al poste existente N°5-046960, perteneciente a la línea de distribución eléctrica local de la red del alimentador Puangue, propiedad de la Compañía Eléctrica CGE distribución.
- 1.5. El Proyecto se emplazará en un terreno rural, específicamente en el fundo Hijuelas N°1 Las Flores, Esmeralda, Ruta G-700 N° 4643, comuna de Melipilla, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana, Rol N° 2023-067. Las coordenadas de referencia del Proyecto, se indican a continuación:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM perímetro del Proyecto, datum WGS 84, huso19.

Vértice	Este	Norte
V1	290034,77	6275926,85
V2	290475,44	6275585,36
V3	290111,87	6275541,33
V4	289969,31	6275747,65

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.6. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 3148 de fecha 22 de diciembre de 2016, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Melipilla, la zona corresponde a un Área de Interés Agropecuario Exclusivo.
- 1.7. De acuerdo a la información contenida en el "Plano general de Proyecto" de la presentación singularizada en el Vistos 1, la superficie del predio donde se emplazará el proyecto es de 25,10 hectáreas, la superficie comprometida para el proyecto es de 9,90 hectáreas y la superficie intervenida por las obras y acciones del proyecto es de 5,06 hectáreas.
- 1.8. La fase de construcción, se estima en 4 meses y considera la instalación de faena, preparación de terreno, montaje de estructuras, retiro de instalaciones temporales, limpieza y restauración del terreno, conexión, prueba y puesta en servicio.
- 1.9. El proyecto considera una vida útil de 25 años, no obstante por las características propias del proyecto su vida útil se puede extender indefinidamente realizando los reemplazos y mantenimientos necesarios a lo largo de su operación.
- 1.10. La fase de cierre tendrá una duración de 3 meses, las principales actividades asociadas a esta fase corresponden a la desconexión del alimentador Puangue, desmantelamiento de las instalaciones (lo que incluye retiro de los paneles, del cableado, de las estructuras, de centros de transformación e inversión y centro de seccionamiento) y restauración de zonas ocupadas.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Eucalipto 2,95 MW”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1 En conformidad a lo establecido en el literal b.1) del ya citado artículo 3° del Reglamento, el cual señala que deben ingresar obligatoriamente al SEIA las líneas de transmisión de alto voltaje, entendiéndose por tales aquellas que “*conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).*”
 - 3.2 Por su parte, la letra c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, preceptúa que deben ingresar obligatoriamente al SEIA, las “Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.”
 - 3.3 Respecto de lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**Parque Solar Fotovoltaico Eucalipto 2,95 MW**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla la conexión al sistema de distribución eléctrica local, a través de una línea de evacuación de energía de 13,2 kV, por lo tanto no cumple con lo preceptuado en dicho literal, dado que no conduce energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).
 - 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situación descrita en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al SIC. Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera la Planta (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el Sistema interconectado Central, es decir, la instalación de 10.944 paneles solares de 270 W cada uno (dato de fabricación que indica la ficha técnica adjunta en el anexo 2, de la presentación singularizada en el Vistos 1), condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 2,95 MW.

Cabe mencionar que la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo “1-5 Definiciones”, conceptualiza “Capacidad Instalada (PAm_{ax})” como: “*Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts*”.

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: “*Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico*”.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es menor a 3 MW.

- 4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la actividad propuesta corresponde a un Área de Interés Agropecuario Exclusivo y de al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallado en el Visto 3 y 4 de la presente Resolución, dicha área no corresponde a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Parque Solar Fotovoltaico Eucalipto 2,95 MW” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Joel-Pere Mus Pujulà en representación de Eucalipto SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los eximen del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE


**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**


GVV/MAC/ACP

Distribución:

- Señor Joel-Pere Mus Pujulá, Avenida Nueva Providencia N°1881, oficina 1011, comuna de Providencia.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 89-P-17.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N° 14.191/17.

